



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 31 DE MAYO
DE 2024.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 143/2020.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**SECRETARIO: LIC.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a
treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHGIS SINALOA, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXX, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, promovido por XXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número 143/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido XXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXXXXX mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite el testimonio de la EJECUTORIA DE AMPARO

DIRECTO dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHGIS SINALOA, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXX, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número 143/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a los quejosos para los siguientes efectos:

“1).- Se deje insubsistente la resolución reclamada de once de octubre de dos mil veintidós.

2.- En su lugar, emita otra resolución, en la que, deje intocado aquello que no es materia de concesión; y, conforme a los lineamientos precisados en el presente considerando, determine que las prestaciones correspondientes al aumento del 10% y 20% del salario por años de servicio, al tratarse de una prestación legal, le corresponde al patrón la carga de la prueba, por lo que éste deberá desvirtuar la presunción de que gozan los actores de haberse desempeñado satisfactoriamente; y,

3.- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponde”.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número 143/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 143/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en el cual reclaman del demandado diversas prestaciones del I servicio civil y de seguridad social; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a los **C. C. XXXXXXXXXXXXXXXX** demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

“...**PRESTACION PRIMERA.** Se demanda el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL, mismo que se especifica en el capítulo de hechos relativos, mismo salario que devengué en virtud de las actividades y funciones que desarrollamos durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base profesional está normado y enmarcado en el tabulador de sueldos, categorías y puestos del Magisterio Federalizado y para el personal de apoyo y asistencia a la educación, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

SEGUNDA PRESTACIÓN. El pago y cumplimiento del AUMENTO DE SUELDO que se establece relativa al aumento de sueldo, que norma el artículo 16 de la Ley número 40 del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Sonora. Artículo 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomará en

cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

TERCERA: El pago y cumplimiento de los INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE LA ANTIGUEDAD establecida en las Condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora. Artículo 94;

CUARTA: El pago y cumplimiento de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones que se deriven de la prestación demandada en el punto 2, 3 y 4, bajo las mismas bases de cálculo que se consideraron para sacar los montos económicos de los montos diferenciales y de acuerdo a normatividad vigente de la patronal;

QUINTA: El pago y cumplimiento al Apoyo anual por los años 2018, 2019 y 2020, se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$3,900.00 anuales. De igual forma se reclama la correspondiente al 2019, siendo esta por la cantidad de \$3,900.00 anuales. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

SEXTA. El pago y cumplimiento de Apoyo para despensa por los años 2018, 2019 y 2020, por la cantidad de \$500.00 mensuales, se reclama la correspondientes al año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 anuales. De igual forma se reclama la correspondiente del 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 anuales. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

OCTAVA (sic). El pago y cumplimiento de ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA, por los años 2018, 2019 y 2020, se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 anuales. De igual forma se reclama la correspondiente de 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 anuales. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

NOVENA: El pago y cumplimiento del Bono del día de las madres, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta pro la cantidad de \$1,200.00 anuales. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019 siendo esta por la cantidad de \$1,200.00

anuales. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

DECIMA, El pago y cumplimiento del bono del día del padre por los años 2018, 2019 y 2020, se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$550.00 anuales. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019 siendo esta por la cantidad de \$550.00 anuales. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

DÉCIMA PRIMERA. Se condene al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal Servicios Educativos del Estado de Sonora quien fue la patronal de los que suscribimos la demanda, organismo dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, que en su artículo 14 dice: En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

DÉCIMA SEGUNDA; Se condene a la demandada para que se los inscriba en el ISSSTESON, para contar con el servicio médico;

DECIMA TERCERA: Se condene a la demandada para que paguen las cuotas y aportaciones al ISSSTESON como los intereses que se hayan generado.-

DECIMA CUARTA; Se condene a la demandada, para que emita a través de sus controles sobre la administración de personal, las cantidades exactas que deberán cubrir al organismo ISSSTESON para el cumplimiento del punto UNO Y DOS.

DECIMA QUINTA: Se condene a las demandadas para que le condene en base a las prestaciones descritas en la DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA.-

Las prestaciones que se reclaman, son en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“Bajo protesta de decir verdad manifestamos que son ciertos los siguientes hechos que se enlistan:

1.- Quienes suscribimos, durante nuestra Vida laboral, desempeñamos funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública

Estatual con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y en base a su decreto de creación se rigen sus relaciones laborales por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes ahora y en lo futuro nos ha regido y nos seguirá rigiendo la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de sonora, debido a que hasta hoy se nos ha reconocido como trabajadores del servicio civil y como trabajadores del gobierno del estado, precisando que laboramos en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- Quienes suscribimos, prestamos nuestros servicios efectivos en el caso de las mujeres por 28 años y en el caso de los hombres por 30 años de servicios efectivos. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien me reconoció de manera oficial mi antigüedad descrita y con ello logré alcanzar la Pensión.

3.- Quienes suscribimos, recibíamos un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).

4.- Quienes suscribimos, nos separamos de nuestro empleo para con nuestro patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en virtud d haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzamos, lograr separarnos del cargo, ya no se nos estuvieron cubrieron nuestros salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora.

5. Quienes suscribimos, reclamamos el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, misma que nos corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para quienes suscribimos.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de, quienes suscribimos con el Organismo Patrón NO SE NOS CUBRIO, NI SE NOS PAGO alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

7.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, y **donde** se le reclaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS**, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación”.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez, que fue emplazado a juicio el demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de diez de diciembre de dos mil veinte [ff. 72 y 73] se tuvo por contestada la demanda por conducto del Licenciado Alán René Arce Corrales, Director General de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien contestó lo siguiente:

“PRESTACION PRIMERA. Resulta improcedente el pago de la prestación relativa a prima de antigüedad que señalan los actores toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, en virtud de que la reclamación realizada en este juicio, no existe en la legislación burocrática Local Ley del Servicio Civil y no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ante figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, en armonía con la tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación.

Época. Décima Época. Registro. 2001715. Instancia. Segunda Sala. Tipo de Tesis, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012. Tomo 2 Materia Laboral. Tesis. 2ª/J. 79/2012 (10ª). Página. 916.

“PRIMA DE ANTIGUEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LO SERVICIOS DE EDUCACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT. (Lo transcribe)”.

Época. Décima Época. Registro: 2001715. Instancia. Segunda Sala, Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre 2012, Tomo 2. Materia Laboral. Tesis. 2ª./J. 79/2012 (10ª) Página: 916.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT. (Lo transcribe)”.

Época. Novena Época. Registro: 199834. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996. Materias Laboral. Tesis: VII.A.T. J/11. Página. 329.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe)”.

Época. Décima Época. Registro. 2011015. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia Laboral. Tesis. III.1º. T.J/1 (10ª). Página. 2011.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. (Lo transcribe)”.

PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM. En lo relacionado a la Prestación denominada AD CAUTELAM, ni se afirma ni se niega, toda vez que son manifestaciones muy personales de los actores y son simple manifestaciones de estos, además de que no se otorga, prueba alguna.

RESTACION SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.- Es de negarse la prestación denominada aumento de sueldo en virtud de que dicho aumento son controlados por la Secretaría Hacienda y Crédito Público. Seguidamente tenemos que la parte actora realiza un reclamo, al que supuestamente tiene derecho, al respecto y de una simple lectura a la normatividad que el mismo transcribe, primeramente, habla de un **AUMENTO DE SUELDO**, lo que indica que el personal se encuentra activo y laborando para mi representada, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que los actores a la fecha se encuentran jubilados del sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en su momento a los actores les prescribió toda acción correspondiente a esta ley para mayor robustecimiento transcribo el artículo 101 la Ley del Servicio Civil para mayor referencia: *ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año.* De igual forma en el escrito donde se manifiestan los actores que la prestación consistente en AUMENTO DE SUELDO sugiere ciertas condiciones según el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora entre ellas que los trabajadores tengan un buen desempeño satisfactorio” al respecto me permito comentar que dentro de las minutas 2017, 2018 y 2019 no se establece que los actores tengan derecho a dichas

prestaciones y beneficios reclamadas pues se les pago a los actores estando activos y en la actualidad se encuentran jubilados en el Sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

PRESTACIONES DE LA QUINTA A LA DÉCIMA. En lo relacionado a las prestaciones que se responden, se niega que los actores tengan derecho a reclamar dichas prestaciones, en virtud de que, al no corresponderles recibir la PRIMA DE ANTIGUEDAD, que es la prestación principal que reclaman, por consiguiente, las accesorias siguen la misma suerte. Además que dentro de las minutas 2017, 2017, 2018 y 2019 no se establece que los actores tengan derecho a dichas prestaciones reclamadas. Las prestaciones que se demandan dentro de los puntos que responden, es de negarles las mismas, toda vez que los actores no tienen derecho a realizar tal reclamo, lo anterior en virtud de que las pretensiones que los promoventes pretenden les sean pagadas, ni siquiera forman parte de las prestaciones legales que establece la ley federal de trabajo, supletoria en la materia, sin embargo, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en el artículo 127 fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que se pueden otorgar otras gratificaciones, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, en congruencia con lo anterior, las prestaciones que reclaman resultan totalmente accesorias y no por ello obligatorias, sin embargo de conformidad con lo establecido dentro de las Minutas de acuerdo que cada año se firman con la federación, en donde se establecen las cuestiones relativas a salario y otras percepciones, en consecuencia dichos conceptos no forman parte de las prestaciones acordadas con la Sección 54 del SNTE, por lo que desconocemos su procedencia al no contar con fundamentos para su pago. Seguidamente y para el caso de que esa H. Autoridad considere que la parte actora tiene la razón, situación que no se acepta, tenemos que el concepto de PRIMA DE ANTIGUEDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo establece lo siguiente. Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada años de servicios.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que en el supuesto caso de que se les concediera la razón a los promoventes, situación que no se acepta, tenemos que dicha en caso de que tuvieran derecho, la prima de antigüedad consiste únicamente comprende en 12 días por año laborado, en tal virtud, sirva para robustecer el hecho de que es totalmente incongruente realizar un reclamo como el que hacen, por lo que esa H. Autoridad debe determinar que no le asiste el derecho ni la razón de realizar el reclamo que precisa dentro de los puntos que se atienden. Además del

hecho de que las acciones que nazcan mientras se encontraba vigente, la relación laboral entre mi representada y los actores, prescriben en UN AÑO, en tal virtud todas las acciones intentadas por los mismos se encuentran prescritas, ello de conformidad con lo establecido en el a Ley de Servicio Civil, misma que a la letra dice: "...ARTICULO 101 (Lo transcribe)

Sirva lo anteriormente expuesto para robustecer lo anteriormente descrito, esto es que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar ningún de las prestaciones que se precisan a lo largo de la demanda que este acto se responde, toda vez que hacen reclamos del 2017, 2018 y 2019.

PRESTACIONES DE LA DÉCIMA PRIMERA A LA DÉCIMA QUINTA.- Los puntos que se responden es preciso precisar, que resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende, primeramente por lo que todos y cada uno de los actores pertenecen al régimen federalizado en donde su relación laboral se sostenía con los Servicios Educativos del estado de Sonora, ante dicha premisa los mismos contaban con seguridad Social del (ISSSTE), en consecuencia y ante dicha premisa, resulta totalmente improcedente el reclamo que se realiza, en las prestaciones que se atienden, ello de conformidad con lo señalado en los puntos anteriores y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, me remito a las prestaciones de la **QUINTA A LA DÉCIMA.**

Asimismo me permito reiterar, que es de negarse dichas prestaciones en primer instancia por que no le corresponden toda vez que al no tener el derecho a recibir la PRIMA DE ANTIGÜEDAD el cual es su acción principal, tampoco debe concederse las Prestaciones accesorias que aquí se responden ya que los actores laboraron bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibieron los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, es decir los actores no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos recibieron los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, así como después los actores recibieron su pensión jubilatoria, asimismo su situación laboral se regía por leyes burocráticas y de todas las prestaciones señaladas, no se desprende que se les deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que es el que vienen reclamando y mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia los actores no tienen derecho al reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política

los Estados Unidos Mexicanos. Además del hecho de que las acciones que nazcan mientras se encontraba vigente, la relación laboral entre mi representada y el actor prescriben en UN AÑOS EN TAL VIRTUD TODAS LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS MISMOS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, ELLO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA ley del Servicio Civil, misma que la letra dice: Artículo 101, Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previsto en el artículo siguiente...".
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el mismo actor manifiesta en su demanda tenemos que con fecha XXXXXX, fue cuando se dio de baja esta parte actora es por ello que con XXXXXXXXXXXX es con esa fecha en la que debió de solicitar las prestaciones mas no esperarse hasta el XXXXXXXXXXXX, fecha de presentación de su demanda por que le transcurrieron en demasía 6 días por lo que le prescribió el tiempo para solicitar cualquier prestación, al igual que las que se generan al ingresar a laborar que fue el 16 de noviembre de 1988, al 15 de febrero del 2019 estas fueron prescribiendo año tras año por el simple paso del tiempo, pues a la fecha se encuentran prescritas con más de 30 años, ya han pasado más de 30 años, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea cuando nació el derecho para reclamar la prestación de prima de antigüedad y las demás acciones fueron al ingreso al servicio educativo a la que hace alusión el actor, feneciéndole el tiempo para solicitar 15 de febrero de 2020. Por lo que ya no es procedente solicitar las prestaciones marcadas como uno al quince en el escrito inicial de demanda. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. El mismo actor manifiesta en su demanda tenemos que con fecha 28 de febrero de 2019, fue cuando se dio de baja esta parte actora e ingresa a laborar fue el 1 de septiembre de 1984, al 29 de febrero de 2019 estas fueron prescribiendo año tras año por el simple paso del tiempo, pues a la fecha se encuentran prescritas con más de 34 años, ya han pasado más de 34 años, por lo que tomando en consideración que la fecha de reclamo sea cuando nació el derecho para reclamar la prestación de prima de antigüedad y las demás acciones fueron al ingreso al servicio educativo a la que hace alusión el actor, feneciéndole el tiempo para solicitar 28 de febrero de 2020. Por lo que ya no es procedente solicitar las prestaciones marcadas como uno al quince en el escrito inicial de demanda. Sirva lo anteriormente expuesto para robustecer lo anteriormente descrito, esto es que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar ninguna de las prestaciones que se precisaron a lo largo de la demanda y que este acto se responde, que todas las acciones solicitadas se encuentran prescritas en virtud de que no establece termino y/o solicitud que asiente desde cuándo se encuentra solicitando dicha prestación y hasta que fecha, toda vez que hacen reclamos sin fecha de inicio o de terminación, con ello nos deja en estado de indefensión.

CONTESTACION A LOS HECHOS INDIVIDUALES.

En cuanto a los hechos en donde se describen cada uno de los 7 (SIETE) actores, los nombres, RFC, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja, puesto, sueldo mensual, sueldo total diario, sueldo mensual del tabulador oficial es cierto.

Así mismo en lo referente a donde se describe Total de Monto Económico por el concepto de la prestación de demanda y la reclamada prima de antigüedad, así como el monto económico por el concepto de aumento de sueldo y el monto económico por el concepto de prestación de demanda denominado incrementos salariales por la antigüedad en el servicio me permito manifestar que estos datos son falsos por lo que se niegan por parte de mi representada, toda vez que como se ha expuesto, no les asiste el derecho ni la razón de reclamar dicha prestación.

CONTESTACION A HECHOS. En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación de los actores:

1.- El correlativo primero, es parcialmente cierto, previa precisión de que la plaza de los accionantes eran de origen Federal, pues el servicio educativo originalmente estaba a cargo del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública (desde 1921 en que se creó la dependencia federal), la cual al suscribir de manera conjunta con las 31 entidades federativas del país y el Distrito Federal el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que se publicó el 19 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, entre ellas el Estado de Sonora; fecha en que se realizó la transferencia de la Educación Pública Federal al Estado de Sonora, transfiriéndose así a los trabajadores que pertenecieron a la Secretaría de Educación Pública Federal al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por decreto del Ejecutivo del Estado de Sonora en el año de 1992, mediante decreto que crea Los Servicios Educativos del Estado de Sonora de fecha 18 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40 sección I, pasando a formar parte a la administración paraestatal tal y como se prevé el Convenio antes citado, por lo que sería es a partir del día siguiente de firma del citado Acuerdo y de concederse resolución a favor de los actores en la que se condenen al pago de esta prestación (lo cual no se acepta) debe ser con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 484 y 485, por el periodo comprendido a partir del 18 de mayo de 1992 (fecha de la transferencia de los trabajadores de la SEP a SEES) a los años 2017, 2018 y 2019 que son los años en que los actores tuvieron su baja por concepto de jubilación, referente a lo manifestado por los actores 2.- El correlativo segundo, se responde como cierto. 3.- El correlativo tercero, se responde como falso, lo cierto es que a confesión expresa relevo de pruebas como lo prueban los actores con tu talón de

cheque que presentan en el capítulo de pruebas de la demanda, se considera que la prestación a que hace referencia la parte actora es IMPROCEDENTE, toda vez que el tabulador de sueldos descritos por los actores, no establece dicha prestación. Lo que si contempla es el pago de quinquenio, como un concepto de acreditación por años de servicios docente, que es una prestación adicional a que tiene derecho el personal docente del modelo de educación básica, por cada cinco años de servicios efectivos de acuerdo a su antigüedad, para lo cual se observa lo siguiente:

5 años o más sin llegar a 10, un quinquenio, concepto Q1; 1 años o más sin llegar a 15, dos quinquenios, concepto de pago Q2; 15 años o más sin llegar a 20, tres quinquenios, concepto Q3; 20 años o más sin llegar a 25, cuatro quinquenios, concepto Q4; 25 años o más, cinco quinquenios, concepto Q5.

4.- El correlativo número cuatro, se responde como cierto. 5.- El correlativo número quinto, es falso, ya que resulta del todo improcedente el pago de 12 días de salario profesional devengado, que plantea los actores, ya que de ninguna forma se acepta como base de pago de la prima de antigüedad el salario devengado que supuestamente percibían los actores, y de ser condenadas a su pago lo cual no se acepta, deberá de pagarse en término de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que aplico en la fecha de baja de los actores, en este caso de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos.

A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época. Registro 200525. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia Laboral. Tesis. 2ª/J. 42/96. Página. 313.

“SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJADORES ESPECIALES. (Lo transcribe).

Novena Época. Registro 200524. Instancia. Segunda Sla. Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, octubre de 1996. Materia Laboral. Tesis. 2ª./41/96.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS SUPUESTO DE QUE SE TRATARÁ A ESTE ÚLTIMO. (Lo transcribe).

6.- El correlativo número sexto, se contesta que no les correspondía a los actores el pago de dicha prestación, simplemente por la razón que no existe derecho y obligación alguna de otorgarle dicho pago, ello con base a la serie de manifestaciones se hacen a lo largo del presente escrito de contestación.

7.- Los correlativos séptimo y octavo, se contesta que son manifestaciones propias de los actores sin prueba alguna y no es parte de la Litis, porque el amparo es resuelto únicamente para quien lo promueve siempre que estos actos, formalmente llamados “actos reclamados” afecten un interés jurídico o legítimo de la parte quejosa (demandante), es decir un derecho individual subjetivo (interés jurídico) o un derecho difuso colectivo (interés legítimo) y que exista una especial situación de la parte quejosa frente al acto reclamado, por lo que contestamos ni ciertas ni falsas.

Sin embargo, en relación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación que el pasado 15 de mayo del 2019, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que, dentro de su transitorio número sexto mismo que literalmente precisa: “...Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros prevaleciendo siempre la rectoría del Estado...”

Sirva lo anteriormente transcrito, para efecto de robustecer todo lo refutado a lo largo de la presente contestación de demanda, ello en virtud de que los actores eran trabajadores al servicio de la educación, por lo tanto, se regirá por el artículo 123 Constitucional Apartado B, en consecuencia su relación laboral es regulada por la Ley de Servicio Civil, tal y como ha sido siempre, toda vez que la misma en tiempo y forma recibió toda y cada una de las prestaciones que esta norma establece, específicamente los quinquenios, por lo que es del todo procedente negar lo solicitado a los actores. De lo anteriormente expuesto, resulta totalmente, obvio y sirva para robustecer todo lo precisado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, toda vez que no le corresponde la prima de antigüedad a los

accionantes y las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, por lo que esa H. Autoridad deberá determinar que no es procedente la acción intentada por los mismos.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, en los términos señalados anteriormente.

2.- En lo que respecto a la reclamación de los actores en cuanto al pago de la prima de antigüedad y del reconocimiento económico, se opone la excepción **de EXCESO DE PRETENSION Y PAGO**, toda vez que los actores pretenden se les pague los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados del artículo 123 constitucional, es decir los actores desde que iniciaron la relación laboral se rigieron por las leyes burocráticas y su pensión jubilatoria fue conforme a ellas, recibieron sus prestaciones y hoy después de que se les otorgó su pensión jubilatoria en base a las disposiciones jurídicas burocráticas, pretende que se les otorguen beneficios de antigüedad otorgados por el apartado A) y/o por la Ley Federal del Trabajo, independientemente que los actores ya recibieron los correspondientes y señalados en las Leyes Burocráticas, como lo son los aumentos quinquenales de su sueldo, la pensión relativa, los reconocimientos por antigüedad que se les otorga cada 5 años entre otras tantas prestaciones por antigüedad que no están contempladas en la Ley Federal de Trabajo sino en las Leyes Burocráticas.-

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: I.- PARA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Tres comprobantes de pago de salarios; II.- PARA XXXXXXXXXXXXXXXA: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro comprobantes de pago de salarios.- PRUEBAS COMUNES PARA AMBOS ACTORES.- 1A.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de condiciones generales de trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones descentralizadas; 3C.- DOCUMENTAL, consistente en tabulador de sueldos 2017, del que se desprenden los puestos, sueldos,

y niveles salariales del personal federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 4D. DOCUMENTAL, consistente en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; 5E.- DOCUMENTAL, consistente en copia del convenio de prestaciones económicas y sociales 2118. A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de minuta de 15 de mayo de 2019, con motivo de la revisión del pliego nacional de trabajadores de la educación, presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para el personal transferido a las entidades federativas.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo

como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de los **C. C. XXXXXXXXXXXXXXXX** comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de la autoridad demandada se tiene que por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el

presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima por ser entidad pública, comprendida en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la autoridad demandada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** se tiene que fue emplazada por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie,

no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 05/2023, QUE EMITIÓ EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHIS SINALOA, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se procede a darle cumplimiento en los siguientes términos:

En primer término como lo ordena la autoridad federa, se deja intocado todo aquello que no es materia de concesión, a saber:

“Los actores demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestados; y de manera ad cautelam demandan otras prestaciones.

En su relatoría de hechos los actores señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos prestaron sus servicios efectivos por 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres; que todos recibían un salario base profesional, enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO); que todos se separaron de su empleo con los servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado (ISSSTE); que previo a su jubilación disfrutaron durante 3 meses de una licencia pre jubilatoria; que reclaman el pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes; que durante la vigencia de la relación laboral el organismo patrón nunca les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada.

Los demandados argumentan que es cierta la fecha de ingreso, que laboraban para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que todos obtuvieron su jubilación la cual les fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que su plaza era federal; y que carecen de acción y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda. Oponen las excepciones de exceso de pretensión de pago, la prescripción y la falta total de acción y de derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.

Por lo que respecta a la PRESTACIÓN PRIMERA, pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestado para cada uno de los actores, la misma deviene improcedente, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores.

Los actores reclaman como prestación tercera, el pago de los incrementos salariales por razón de la antigüedad previsto por el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), la cual deviene improcedente, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 21 a 23 para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de foja 25 a 28 para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796

de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclama con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo cual se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, el cual se invoca como hecho notorio, mismo precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son a saber:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y

Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50, Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, que disponen:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que

formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

Y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas, por lo que se absuelve al demandado del pago de la prestación tercera.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión

común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

Las prestaciones quinta (apoyo anual para los años 2017, 2018 y 2019), sexta (apoyo para despensa para los años 2017, 2018 y 2019)), séptima (actividades de recreación y cultura para los años 2017, 2018 y 2019)), octava (actividades de recreación y cultura 2017, 2018 y 2019), novena, (bono del día de las madres 2017, 2018 y 2019) y décima (bono del día del padre), los actores las reclaman con fundamento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 21 a 23 para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de foja 25 a 28 para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean

procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los trabajadores de los organismos descentralizados que se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende del propio convenio, que obra agregado en copia simple a fojas 87 a 96 del sumario, y que tiene valor probatorio al no haber sido objetado por el demandado, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si esto es así, al no haber demostrado los actores que hayan estado afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) durante los años 2017, 2018 y 2019, por consecuencia, no les resultan aplicables las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, y por tal motivo se absuelve al demandado de las prestaciones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima.

A mayor abundamiento, el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, tiene como origen las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como se desprende del numeral 1.1. de las declaraciones del citado convenio, y como se dijo en párrafos precedentes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, ya que tienen su origen en las Condiciones Generales de mérito, mismas que no les resultan aplicables a los demandantes.

Como prestación décima primera, los demandantes reclaman que se condene a los Servicios de Salud de Sonora a que pague los recursos económicos necesarios para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA celebrado el 18 de mayo de 1992, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de martes 19 de mayo de 1992), entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles

que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, que **las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.**

Y en ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada uno de los actores, y que son emitidas por el Subdirector de Personal Federalizado y que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que XXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de octubre de 1988 al 15 de febrero de 2019 (foja 20).
- 2.- Que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 024).

Y en esa tesitura, es indudable que todos los demandantes a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devenga improcedente la prestación décima primera reclamada por los actores y se absuelva al demandado de su pago y cumplimiento.

Por las mismas razones expuestas con anterioridad para declarar improcedente la prestación décima primera, también se declaran improcedentes las prestaciones décima segunda (pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima tercera (emitir los controles sobre las cantidades exactas que se deban cubrir por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima cuarta (declarar como responsable directo a la demandada por los pagos omitidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y décima quinta (abrir incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en virtud de que no existe obligación legal por parte del demandado de inscribir a los demandantes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) los hoy actores ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato

constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devengan improcedentes las prestaciones décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta”. (HASTA AQUÌ TERMINA LO QUE QUEDÒ INTOCADO).

Ahora bien, en este apartado se da cumplimiento a los puntos 2 y 3 de los efectos de la concesión del amparo, a saber:

“2.- ...y, conforme a los lineamientos precisados en el presente considerando, determine que las prestaciones correspondientes al aumento del 10% y 20% del salario por años de servicio, al tratarse de una prestación legal, le corresponde al patrón la carga de la prueba, por lo que éste deberá desvirtuar la presunción de que gozan los actores de haberse desempeñado satisfactoriamente;

y, 3.- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponde”.

En cumplimiento a lo antes transcrito se determina lo siguiente:

Los actores reclaman como segunda prestación los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Y tal como lo señala la autoridad federal en la ejecutoria que ahora se cumple, el derecho a recibir una prestación laboral no puede sujetarse a la existencia de una petición del trabajador al titular de la demandada, toda vez que al actualizarse ese derecho, nace la obligación de otorgarse, por lo tanto resulta innecesario que los demandantes soliciten por escrito al patrón los incrementos en los porcentajes previstos por dicho artículo, ni que exista una respuesta por parte de la patronal, para que este Tribunal pueda conocer de la demanda en mención.

Los actores acreditan con las hojas de servicios que acompañan a su demanda, lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demuestra con la hoja de servicios que obra a foja veinte del sumario, la cual se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ingresó a laborar al servicio del demandado el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y que su relación laboral concluyó el quince de febrero de dos mil diecinueve, por lo tanto a la fecha de presentación de la demanda contaba con un total de treinta años, ocho meses y nueve días de antigüedad.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demuestra con la hoja de servicios que obra a foja veinticuatro del sumario, la cual se valora en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ingresó a laborar al

servicio del demandado el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y que su relación laboral concluyó el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo tanto a la fecha de presentación de la demanda contaba con un total de treinta y cuatro años, once meses y veintinueve días de antigüedad.

Y de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los actores gozan de la presunción de tener un desempeño satisfactorio, ya que dicho precepto dispone:

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores: I .- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan; II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio; III.- Asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado por los titulares de las entidades públicas o de las dependencias en que laboren; IV.- Coadyuvar dentro de su esfera de acción a la realización del programa gubernamental o de la entidad pública correspondiente, observando en todos sus actos completa lealtad; V.- Guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados y tener para el público atención, consideración y respeto, dándole todas las facilidades que sean compatibles con las disposiciones dictadas para el despacho de los asuntos; VI.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; VII.- Proceder con absoluta discreción en el desempeño de sus labores, guardando la reserva necesaria en los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo; esta obligación persistirá aún después de que el trabajador se separe del servicio; VIII.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia; IX.- Acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios.

El trabajador que al tener conocimiento de que está contagiado de algún virus peligroso y altamente contagioso decretado así por la autoridad de salud competente, que puede poner en riesgo la vida de otros trabajadores, por haber sido diagnosticado por un (sic) institución pública o privada de la salud o que

tiene los síntomas característicos de contagio del virus y se presenta a trabajar a la entidad pública a la cual se encuentra adscrito, a pesar de estar impedido para hacerlo, se dará por terminada la relación de trabajo. El incumplimiento de estas obligaciones, si no amerita otra sanción, dará lugar a un extrañamiento que impondrá el titular de la dependencia o el superior jerárquico del trabajador, con audiencia de éste, y constituirá nota desfavorable en su expediente.

Del numeral apenas transcrito se obtiene que todos los servidores públicos al servicio del Estado que contempla la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran constreñidos a cumplir con la Constitución, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, asistir puntualmente a sus labores, coadyuvar con el programa gubernamental o de la entidad pública correspondiente; guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados, así como atención, respeto y consideración para el público; no hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; asistir a los cursos de capacitación; acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios; de modo que de no observar esas obligaciones, el titular de la dependencia o su superior jerárquico deberá asentarlos así en el expediente personal de quien se trate, por lo tanto gozan de una presunción de que cumplen con las obligaciones antes referidas, salvo prueba en contrario.

Y de las pruebas aportadas por el demandado, no se acredita la existencia de algún extrañamiento o nota desfavorable en el expediente de los demandantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto se determina que cumple con los requisitos de antigüedad (tener más de 20 años de antigüedad) y de desempeño satisfactorio, para poder acceder a las prestaciones reclamadas del 10% (diez por ciento) de incremento

salarial por diez años de servicios y de 20% (veinte por ciento) a los veinte años de servicios.

No obstante lo anterior, y dada la libertad de jurisdicción que se dio a este Tribunal en la ejecutoria de amparo que ahora se cumple, se analiza la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en contra de los incrementos salariales que reclaman los actores, respecto del 10% por diez años de servicios y de 20% por veinte años de servicios, excepción que resulta fundada, en virtud de que el numeral en el cual sustenta el demandado la interposición de la prescripción, establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la Ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, por lo que al derivarse el reclamo de los actores del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es inconcuso que le aplica el término prescriptivo de un año previsto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En esa tesitura de la hoja de servicios del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cual obra agregada a foja veinte del sumario, se advierte que su fecha de ingreso a labores fue el día **dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho**, por lo tanto el día **dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho** cumplió sus 10 años de servicio, por lo que a partir de esa fecha contaba con el plazo de un año para ejercitar su acción de incremento salarial del 10% (diez por ciento), mismo término que le feneció el **dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve**.

Y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de febrero de dos mil veinte**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este

Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar veinte años después, por lo que se absuelve al demandado del pago del incremento salarial del 10% por diez años de servicio reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Y en relación al incremento del 20%, también se encuentra prescrito su reclamo, ya que de la hoja de servicios de este actor, que ya fue valorada con anterioridad, se desprende que XXXXXXXXXXXX cumplió sus veinte años de servicios el **dieciséis de noviembre de dos mil ocho**, por lo que a partir de esa fecha el actor contaba con el plazo de un año para ejercitar su acción de incremento salarial del 20% (veinte por ciento), mismo término que le feneció el **dieciséis de noviembre de dos mil nueve**.

Y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de febrero de dos mil veinte**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar más de diez años después, por lo que se absuelve al demandado del pago del incremento salarial del 20% por veinte años de servicio reclamado por XXXXXXXXXXXXXXX

En lo que respecta al diverso actor XXXXXXXXXXXXXXX, de su hoja de servicios que obra agregada a foja veinticuatro del sumario, se advierte que su fecha de ingreso a labores fue el día **primero de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, por lo tanto el día

primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro cumplió sus diez años de servicio, por lo que a partir de esa fecha el actor contaba con el plazo de un año para ejercitar su acción de incremento salarial del 10% (diez por ciento), mismo término que le feneció el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**. Y si la demanda que dio origen al presente expediente, fue presentada hasta el **catorce de febrero de dos mil veinte**, como se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que su reclamo es extemporáneo por lo que se absuelve al demandado del pago del incremento salarial del 10% por diez años de servicio.

Y en relación al incremento del 20%, también se encuentra prescrito su reclamo, ya que de la hoja de servicios de este actor, que ya fue valorada con anterioridad, se desprende que XXXXXXXXXXXXX cumplió sus veinte años de servicios el día **primero de septiembre de dos mil cuatro**, por lo que a partir de esa fecha el actor contaba con el plazo de un año para ejercitar su acción de incremento salarial del 20% (veinte por ciento), mismo término que le feneció el **primero de septiembre de dos mil cinco**. Y si la demanda que dio origen al presente expediente, fue presentada hasta el **catorce de febrero de dos mil veinte**, como se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que su reclamo es extemporáneo por lo que se absuelve al demandado del pago del incremento salarial del 20% (veinte por ciento) por veinte años de servicio.

Por los razonamientos expuestos con anterioridad, se declara improcedente la segunda prestación reclamada por los actores consistente en el otorgamiento de los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Y también es procedente absolver al demandado de la prestación cuarta que reclaman los actores, consistente en el pago de vacaciones,

prima vacacional y otras prestaciones que deriven de los incrementos salariales que reclamaron como prestaciones segunda y tercera, y en virtud de que las prestaciones antes mencionadas (segunda y tercera) fueron declaradas improcedentes, la prestación cuarta corre la misma suerte, al ser accesoria a la principal, por lo tanto se declara improcedente.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHIS SINALOA, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXXXXX, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, promovido por XXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número 143/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, en el expediente número 143/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por XX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, por las razones expuestas en el Último Considerando de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En tres de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

COPY